

INICIATIVA  
INTEGRANTE DE LA XXIII  
LEGISLATURA

**RELATIVA A:** Por el que se reforman y adicionan los artículos 184 BIS y 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** Jueves 17 DE Octubre DE 2019.

**PRESENTADA POR:** Integrante de la XXIII Legislatura

**LEÍDA POR:** La Dip. Maria Trinidad Vaca Chacón

**TRÁMITE:** Se turno a la Comisión de Justicia.

OCT 17 2019

**R E C I B I D O**  
DEPARTAMENTO DE  
PROCESOS PARLAMENTARIOS

SE TURNO A LA COMISION  
DE JUSTICIA.

**Dip. Catalino Zavala Márquez**  
Presidente de la Mesa Directiva,  
XXIII Legislatura del Congreso del  
Estado de Baja California  
P r e s e n t e.-

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 184-BIS Y 184-TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL VIRTUAL (GROOMING)**, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La era de las nuevas tecnologías ha traído un cúmulo de nuevas conductas sociales, incluyendo formas inéditas de cometer diversas formas de delitos, destacando los de tipo sexual. En efecto, por lo que hace al tema del hostigamiento sexual, de unos años a la fecha, los acosadores utilizan el internet y las redes sociales para asediar a sus víctimas.

El hostigamiento o acoso sexual en las redes sociales es quizás el tema que provoca mayor preocupación respecto a estos servicios virtuales. Muchas y muchos padres de familia, docentes y directores relacionan esta inquietud con su incapacidad de utilizar los servicios de redes sociales y aplicaciones (Apps) de la misma forma que lo hacen las y los jóvenes, y/o por su desconocimiento sobre las prácticas que pueden llevarse a cabo en el mundo digital.

De la misma forma en que actualmente hay un muy amplio número de cibernautas y usuarios de redes sociales, podemos señalar que, en términos proporcionales, existen potenciales víctimas de hostigamiento sexual a través de estos dispositivos.

Las potenciales víctimas ahora son más fáciles de localizar y pueden tener mayor grado de vulnerabilidad, toda vez que el acoso ya no se circunscribe a un espacio físico determinado, como pudiera ser el centro de trabajo, la escuela, un lugar público, la calle, etcétera.

Esta situación se agrava aún más si consideramos que el jóvenes y adolescentes hacen un mayor uso de internet y de las redes sociales, quienes se ven expuestos a los acosadores que se aprovechan de las características que brinda el entorno virtual, como el de crear falsas identidades.

Existen sitios de internet en los que igual interactúan personas adultas y menores de edad, lo que implica un riesgo de que los adultos acosen sexualmente a los menores.

En la jerga de Internet, este delito recibe el nombre de *grooming* –derivado del verbo en inglés to groom, preparar– y se define como el proceso de captación y manipulación de menores *on line* con fines sexuales.

En líneas generales, el *grooming* tiene tres objetivos: concertar un encuentro real con el menor para concretar un abuso; el acoso virtual mediante relatos eróticos; y distribución de imágenes pornográficas y obtener material multimedia: fotografías o videos a través de la cámara web en situación de desnudez.

A diferencia de otros ilícitos virtuales que tienen lugar en lugares públicos como ciber cafés y locutorios, este delito se comete generalmente en ámbitos privados y domicilios particulares, fundamentalmente a partir del riesgo de exposición del material a terceros.<sup>1</sup>

Debido al papel que desempeña la tecnología en nuestras vidas, no suele haber ningún lugar donde esconderse de los acosadores cibernéticos. El acoso en línea puede ocurrir en casa, en el centro de estudios o en cualquier otro lugar donde una persona se pueda conectar.

Cada día aumentan más las amenazas en las redes sociales, así como su peligrosidad. Menores de edad y jóvenes se exponen de forma constante a ilícitos y al escarnio social por el ciberacoso, pornografía infantil, revelación de secretos, acceso ilícito a sistemas, hackeo de redes, amenaza o chantaje con divulgación de fotos, mensajes o videos, el *sexting* (intercambio de fotografías o videos con contenido erótico) y el *grooming* (el engaño de adultos para atraer a menores con fines sexuales).

El Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (Unicef) alerta que el ciberacoso, en cualquiera de sus modalidades, representa un riesgo para las víctimas que incluye enfermedades, embarazos no deseados, trastornos

---

<sup>1</sup>“El acoso sexual por Internet”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-244154-2014-04-15.html>

psicológicos, estigma, discriminación, dificultades en la escuela, y hasta el suicidio en caso extremo.<sup>2</sup>

Lamentablemente esta modalidad virtual de acoso sexual no inhibe ni disminuye el hostigamiento sexual físico o presencial. En ambos casos, virtual y físico, siguen prevaleciendo los componentes básicos del acoso sexual. Algunos conceptos que se refieren a esta conducta, son los siguientes:

*Acciones sexuales no recíprocas:* aquellas conductas verbales [virtuales] y físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad y son recibidas por alguien sin ser bienvenidas. Estas acciones son repetitivas, vistas como premeditadas, y aunque persiguen un intercambio sexual no necesariamente lo alcanzan.

*Coerción sexual:* se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien si rechaza o acepta las acciones sexuales propuestas, lo cual manifiesta una clara relación asimétrica que se identifica con mayor precisión en espacios laborales y educativos [y a través de internet y las redes sociales].

*Sentimientos de desagrado:* las sensaciones de humillación, insatisfacción personal, molestia o depresión que produce esta experiencia, y que son consecuencia de las acciones sexuales no recíprocas, ofenden a quien las recibe e interfieren con sus actividades cotidianas.<sup>3</sup>

El acoso sexual constituye uno de los más graves problemas de la vida pública nacional, socava la dignidad de las personas y su virtual normalización es un ingrediente fundamental de la escalada de violencia que padece nuestro país, que tiene visos de un machismo acendrado.

La Iniciativa que se presenta, pretende hacer frente desde un espacio jurídico a lo que lamentablemente es ya un hecho desde hace tiempo en Baja California, que es el hostigamiento sexual virtual o *grooming*.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> "Sexting y grooming provocan depresión y suicidio: UNICEF", *El Universal*, 03 de abril de 2016, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/04/3/sexting-y-grooming-provocan-depresion-y-suicidio-unicef>

<sup>3</sup> "Hostigamiento sexual", [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100514.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100514.pdf)

<sup>4</sup> "Autoridades aseguran a menor acusado de abuso sexual", Tijuana, Baja California 14 de enero de 2016. <http://www.frontera.info/Movil/EdicionEnLinea/Policiaca/Notas/1043831.html>

La vida de una persona que es víctima de *grooming* nunca vuelve a ser igual; es muy diferente al acoso real, ya que en el mundo virtual prácticamente no existe ningún tipo de reglamentación que proteja a la víctima, encontrándose esta en un estado de indefensión total. Por ejemplo, si la víctima es amenazada por el acosador virtual que, si ésta no hace lo que él desea, subirá alguna foto de ella; entonces, al no haber una regulación en nuestra legislación y siendo casi imposible recuperar la foto, la víctima siempre vivirá con el temor de volver a sufrir del hostigamiento virtual.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta H. Cámara de Diputados

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 184-BIS Y 184-TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**PRIMERO.** - Se reforma y adiciona el artículo 184-Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 184-Bis. Tipo y punibilidad. - Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente, ya sea de manera directa, a través de cualquier tipo de dispositivo electrónico, digital, virtual, informático, audiovisual o de cualquier otra forma, a persona de cualquier sexo, para que realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional o que lesione su dignidad. se le impondrá una ~~penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días.~~

~~Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.~~

A quien incurra en dicho delito se aplicará pena de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a mil días de multa.

Si la acción se realiza a través de cualquier tipo de dispositivo electrónico, digital, virtual o informático, se impondrá, además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

**De igual forma, incurre en hostigamiento sexual quien, reiteradamente, sin consentimiento del sujeto pasivo, y con propósitos de lujuria o sexuales, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, digital, virtual, informática, audiovisual o por cualquier otro medio. Si dicho contenido muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acreditarán por ese sólo hecho los propósitos señalados en este párrafo.**

**Será punible el hostigamiento sexual cuando el sujeto activo pueda causar un daño personal, psicológico, laboral, educativo, profesional o patrimonial.**

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.

**SEGUNDO.** - Se reforma y adiciona el artículo 184-Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 184-Ter. - Cuando el hostigamiento sexual, se realice **de forma directa, a través de cualquier tipo de dispositivo electrónico, digital, virtual, informático, audiovisual y/o** valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta cien días.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona **y/o a través de cualquier tipo de dispositivo electrónico, digital, virtual, informático, audiovisual** para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la pena será de dos a tres años de prisión y multa de cien días. **Se incrementarán en igual medida las penas, si el sujeto pasivo del delito es menor de edad o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho. En caso de que el sujeto activo sea mayor de 13 años de edad, pero menor de 18 años, se aplicarán las sanciones previstas para menores de edad.**

### TRANSITORIO

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a los 17 días de mes de octubre de 2017.

Suscribe



**Dip. María Trinidad Vaca Chacón**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Familia  
y Asuntos Religiosos



**LOS DIPUTADOS QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE ESCRITO, SE ADHIEREN A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 184 BIS Y 184 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARIA TRINIDAD VACA CHACON, EN SESION DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019.**

**DIP. LORETO QUINTERO QUINTERO**

**DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ**

**DIP. MARIA LUISA VILLALOBOS AVILA**